



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111-2020 TAD.

En Madrid, a 22 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las solicitudes de recusación de la vocal Dña. XXX y del secretario D. XXX, formuladas por D. XXX, en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol de Madrid; D. XXX, en su condición de Presidente del Club Federación XXX; D. XXX, en su condición de jugador de XXX y XXX y D. XXX, en representación del Club XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de junio de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte correspondientes recursos interpuestos contra el acto de convocatoria de elecciones a la Presidencia y Asamblea General y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, la RFEF) por D. XXX, en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol de XXX; D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX; D. XXX, en su condición de jugador de XXX y D. XXX, en representación del Club XXX.

Con ocasión de la interposición de los recursos y mediante OTROSÍ DIGO SEGUNDO, los recurrentes interesan la recusación de la vocal de este Tribunal, la Sra. D<sup>a</sup> XXX, así como del secretario de este Tribunal, el Sr. D. XXX.

**SEGUNDO.** El mismo día 18 de junio de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Sra. Dña. XXX y al Sr. D. XXX los escritos de interposición de recursos presentados, a los efectos del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.



**CUARTO.-** Con fecha 19 y 21 de junio de 2020, respectivamente, tanto Dña. ~~XXX~~ como D. ~~XXX~~ han presentado escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte, negando la concurrencia de causa alguna de recusación y solicitando la desestimación de la solicitud formulada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de recusación formuladas por aplicación del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte y con el artículo 6 del Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** Los recurrentes se hallan legitimados activamente para solicitar la recusación por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** Los recursos son sustancialmente idénticos, por lo que se va a proceder a su resolución de forma conjunta.

En el escrito presentado por los recurrentes se solicita, en definitiva, lo siguiente:

*“Que, de conformidad con los hechos y argumentos expuestos, se proceda a requerir la abstención de los mencionados miembros del TAD y, en su defecto, sean apartados de intervenir en la resolución del procedimiento en calidad de recusados, siguiéndose a tal fin los trámites oportunos para ello. Caso de no ser así, solicitamos (con reserva de los recursos oportunos) la incorporación al acta de la reunión de los extremos que se han mencionado en los apartados anteriores.”*



Y en las consideraciones anteriores señalan los recurrentes que concurren a su juicio las siguientes causas de recusación.

Respecto de la vocal, D<sup>a</sup> XXX, sostienen los recurrentes la concurrencia de las causas de recusación siguientes. En primer lugar, la causa prevista en el artículo 23.2.b) de la Ley 40/2015. Se alega también la posible aplicación de las causas previstas en los apartados a), c) y e) del artículo 23.2 de la Ley 40/2015.

Para fundamentar la concurrencia de dichas causas se alega que la Sra. D<sup>a</sup> XXX es la esposa de uno de los miembros o colaboradores del despacho XXX, que dirige D. XXX. El Sr. D. XXX, el asesor en derecho tanto de la RFEF como del Sr. D. XXX, siendo además aquél miembro de un órgano federativo de la RFEF, a saber, el Comité de Auditoría y Control, habiendo intervenido también en calidad de interventor en las elecciones a la Presidencia de la RFEF celebradas en el año 2018. Se arguye asimismo que D<sup>a</sup> XXX conoce personalmente al Sr. D. XXX en tanto que es o ha sido miembro de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía, un órgano presidido y dirigido por aquél.

Estos hechos, según sostienen los recurrentes, son determinantes para concluir que D<sup>a</sup> XXX está “contaminada” para ejercer su función en calidad de vocal del TAD.

Respecto del Sr. D. XXX, sostienen los recurrentes que el mismo incurre en las causas de recusación previstas en el artículo 23.2.a), en el artículo 23.2.d) y en el artículo 23.2.e).

A fin de fundamentar la concurrencia de estas causas, alegan los recurrentes que la razón de estas solicitudes de recusación estriba en la triple condición que simultanea el Sr. D. XXX en calidad de Subdirector General de Régimen Jurídico para el Deporte del Consejo Superior de Deportes, de Secretario de la Comisión Directiva del Consejo



Superior de Deportes y de Secretario del Tribunal Administrativo del Deporte. Consideran que el hecho de que el Sr. D. ~~XXX~~ haya sido –en calidad de Subdirector General de Régimen Jurídico para el Deporte- autor del Informe de 19 de marzo de 2020 referido en el recurso, así como autor –en su condición de secretario de la Comisión Directiva del CSD- del certificado de 19 de mayo de 2020 que la RFEF ha publicado como título habilitante para que la RFEF pueda proceder a la convocatoria e inicio del proceso electoral; manifiesta la improcedencia de su presencia en calidad de secretario del TAD en la sesión que tenga por objeto la deliberación y resolución del recurso interpuesto, al verse comprometida su independencia e imparcialidad, influyendo a los vocales al tiempo de deliberar sobre el fondo del asunto.

#### CUARTO.

Por su parte, conferido trámite de audiencia a los recusados D<sup>a</sup> ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~, estos han presentado, respectivamente, en fecha 19 y 21 de junio, sendos escritos de oposición a la concurrencia de las referidas causas de recusación, por los motivos que en ellos se aducen y a los que este Tribunal se remite.

#### QUINTO.

**5.1.-** A los efectos de determinar la concurrencia de las causas de recusación alegadas procede hacer una consideración acerca de los requisitos a que se sujeta la admisión a trámite de toda solicitud de recusación. En este sentido, el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, a propósito de las solicitudes de recusación de jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial. Dado que los principios inspiradores de las causas de abstención y recusación de los jueces y magistrados –esto es, la garantía de las exigencias de independencia e imparcialidad en la administración de justicia- son idénticos a los que fundamentan las causas de



abstención y recusación en el ámbito administrativo, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal es trasladable *mutatis mutandis* al presente supuesto.

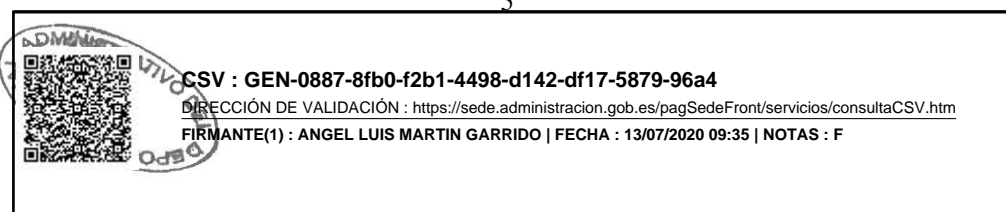
Así, concretamente, dispone la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Auto de fecha de 25 de febrero de 2019, lo siguiente:

*“Téngase en cuenta que, como ya se ha anticipado, el ATC 180/2013, de 17 de septiembre, FJ 5º, señala "Es doctrina consolidada de este Tribunal, que arranca del ATC 109/1981, de 30 de octubre, que para que una solicitud de recusación pueda ser admitida es requisito imprescindible que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos (entre otros, AATC 351/2008, de 4 de noviembre, FJ 2; 126/2008, de 14 de mayo, FJ 2; y 40/2011, de 12 de abril, FJ 6).”*

Son, por tanto, tres los requisitos que se exigen para que una solicitud de recusación pueda prosperar, esto es, (1) que en el escrito en el que se formule se exprese concreta y claramente una causa de recusación de las previstas legalmente; (2) que se acompañe expresión de los motivos en que se funda la referida causa y (3) que se aporte un principio de prueba de los referidos motivos.

Pues bien, aplicando estos requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial al presente supuesto, procede realizar un estudio individualizado de las causas de recusación invocadas respecto de la vocal y del secretario de este Tribunal, a los efectos de determinar su efectiva concurrencia en el caso concreto.

**5.2.-** En cuanto a la solicitud de recusación de la vocal D<sup>a</sup> XXX, ya se ha expuesto *supra* que las causas en las que se fundamenta son las previstas en las letras a), b), c) y e) del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se cumple así, desde un punto de vista formal, el primero de los requisitos



formales necesarios para la admisión a trámite de la solicitud consistente en que la misma acompañe expresión de causa de recusación prevista legalmente.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la concurrencia del segundo ni del tercer requisito a que se subordina la admisión a trámite de la solicitud de recusación. Ciertamente, a fin de fundamentar la concurrencia de las causas de recusación, se limitan los recurrentes a sostener que la Sra. D<sup>a</sup> XXX es la esposa de uno de los miembros o colaboradores del despacho XXX que dirige D. XXX, a la sazón asesor en derecho tanto de la RFEF como del Sr. D. XXX, miembro del Comité de Auditoría y Control de la RFEF e interventor en la elecciones a la Presidencia de la RFEF celebradas en el año 2018. Refieren asimismo los recurrentes el hecho de que la Sra. D<sup>a</sup> XXX ha coincidido con el Sr. XXX en la impartición de cursos o en la elaboración de publicaciones, circunstancia que, a su juicio, evidencia de forma clara y absoluta la quiebra del deber de imparcialidad de la vocal. Como principio de prueba, aportan los recurrentes tres enlaces a noticias de periódicos deportivos con los que se pretende atribuir verosimilitud a las alegaciones manifestadas.

Entiende este Tribunal que los recurrentes se limitan a realizar afirmaciones puramente gratuitas, carentes de todo fundamento y de base probatoria suficiente. Y es que los recurrentes omiten un principio de prueba suficiente así como una explicación razonada de los motivos por los que, a su juicio, la Sra. D<sup>a</sup> XXX podría incurrir en las causas de recusación alegadas, más allá de referirse al vínculo matrimonial que ostenta con el Sr. D. XXX, a la circunstancia de que éste presta servicios de asesoramiento en derecho en calidad de colaborador del despacho de abogados XXX., y a la coincidencia de la vocal con el Sr. D. XXX en la impartición de cursos y elaboración de publicaciones.

**5.2.1.-** Concretamente, descendiendo al estudio individualizado de las causas invocadas, procede hacer las siguientes consideraciones. En primer lugar y respecto de la concurrencia de la causa tipificada en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015,



consistente en “*tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado*”, la doctrina jurisprudencial interpreta este interés personal –por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 6 de octubre de 1998- como “*la relación que une a la autoridad decisoria con el objeto del expediente, de forma que la primera pueda experimentar algún tipo de beneficio o perjuicio como consecuencia de la resolución del procedimiento (vgr. STS 2.ª, 28 junio 1982 [ RJ 1982\3581]).*”

Dicho beneficio o perjuicio que la vocal pueda experimentar como consecuencia de la resolución del procedimiento no se explicita ni se fundamenta lo más mínimo, ni se alegan los elementos o circunstancias capaces de evidenciar su concurrencia. Faltando así toda acreditación del beneficio o perjuicio que se le podía irrogar a D<sup>a</sup> XXX como consecuencia de la resolución del recurso interpuesto contra el acto de la convocatoria de elecciones a la RFEF, esta causa de recusación debe inadmitirse sin más.

**5.2.2.-** Se alega también la causa de recusación prevista en el artículo 23.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a saber: “*tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*”

En soporte de esta causa de recusación, refieren los recurrentes el vínculo conyugal existente entre la vocal y el Sr. D. XXX, la condición de miembro que éste ostenta en el despacho XXX., así como la circunstancia de que son XXX., y, por extensión, el Sr. XXX, quienes intervienen como asesores o representantes legales de la RFEF en el procedimiento en cuestión. Aportan, como principio de prueba, enlaces a noticias de



**CSV : GEN-0887-8fb0-f2b1-4498-d142-df17-5879-96a4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

prensa fechadas en los años 2017, 2018 y 2019, que refieren la relación de servicios existente entre la RFEF y el Sr. D. XXX.

Procede, en este punto, hacer una consideración acerca de la suficiencia de las noticias de prensa a fin de constituir principio probatorio bastante de la concurrencia de una causa legal. Entiende este Tribunal que los enlaces a las noticias de prensa aportados como sustento de sus alegaciones no se estiman bastantes para atribuir certeza a estas afirmaciones. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Auto número 226/1988, al disponer que las noticias de prensa no pueden constituir principio de prueba suficiente para fundamentar una solicitud de recusación, con el siguiente tenor:

*“Ante todo hay que subrayar que la causa de la recusación alegada no ha recibido ningún tipo de probanza o demostración. Los recortes de prensa que con el escrito de proposición del incidente se acompañan, pueden demostrar la existencia de un estado de opinión en algún concreto sector de ella, pero no son real prueba de los hechos constitutivos de la causa de recusación y menos todavía de los elementos del supuesto de hecho de la norma que prescribe la causa de recusación.”*

En definitiva, las afirmaciones aducidas por los recurrentes carecen de sustrato probatorio suficiente y son totalmente insuficientes para apreciar la existencia de la referida causa legal. Faltando, así, el principio de prueba mínimo exigido para la apreciación de la causa de recusación alegada, debe inadmitirse *a límine*.

**5.2.3.-** Se alega como tercera causa de recusación la prevista en el artículo 23.2.c) de la Ley 40/2015, esto es, *“tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior”*. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de octubre de 2010, recurso número 1227/2007, señala, en relación a los requisitos necesarios para apreciar la concurrencia de esta causa, lo siguiente:



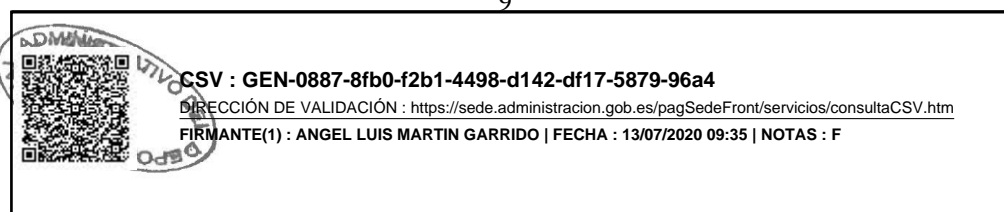


“El motivo de abstención del artículo 28.2.c) de la Ley 30/1992 no lo constituye la simple amistad sino la “amistad íntima”, lo cual significa que no basta cualquier relación de conocimiento sino que es necesario que concurran (y se acrediten) unas circunstancias de hecho que revelen en el ámbito de la vida personal, ajeno al de la profesión, la proximidad y la estrecha vinculación que las actuales pautas sociales exigen para apreciar ese elevado nivel de amistad que resulta necesario para merecer la calificación de “íntima” (circunstancias como pueden ser, entre otras, la coincidencia de manera repetida o habitual en los tiempos y actividades de ocio, en celebraciones familiares, etc.).” Esta doctrina ha de completarse con el Auto del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 2011 que dispone que la causa afecta únicamente a quienes son parte en el procedimiento y no a quienes desarrollan servicios profesionales en dicho ámbito.

Pues bien, entiende este Tribunal que, tal y como se ha señalado respecto de las dos causas de recusación anteriormente analizadas, no se ha aportado principio de prueba alguno que permita vislumbrar, siquiera mínimamente, esta pretendida relación de amistad íntima, razón por la que también habrá de ser inadmitida la solicitud de recusación en este punto.

**5.2.4.-** Por último, refieren los recurrentes que la Sra. D<sup>a</sup> ~~XXX~~ incurre también en la causa de recusación de la letra e) del artículo 23.2, esto es, “*tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia y lugar.*”

Dos son los supuestos que se contemplan en el precepto: (1) tener relación de servicio con persona directamente interesada en el asunto y (2) haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia y lugar en los dos últimos años.



La doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de fecha de 27 de junio de 2011, refiere expresamente que la relación de servicio ha de entenderse como relación jurídico-privada, excluyendo así la relación de sujeción especial que la Sra. ~~XXX~~ ostenta con la Administración, a saber:

*“En la instancia alegó que el instructor incurría en el motivo de abstención inserto en el artículo 28.2, letra e), de la Ley 30/1992 ("tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto") porque era empleado de la Autoridad Portuaria, intervenía "en expedientes de una especial relevancia" para ésta y carecía por ello mismo de "neutralidad". Alegato que la Sala de instancia, con indudable acierto y sin necesidad de mayores consideraciones, vista su inconsistencia, rechazó tras afirmar que la relación de servicio "con persona interesada directamente en el asunto" a la que alude aquel precepto es la que puede ligar al funcionario que se debe abstener -o es recusado- con otros interesados en el procedimiento, pero no con la Administración.*

*No hay base jurídica alguna en cuya virtud el funcionario responsable de la instrucción de unos expedientes sancionadores anteriores deba, por este solo hecho, no instruir otro expediente ulterior relativo al incumplimiento de las condiciones concesionales. Y es difícilmente comprensible que se siga alegando en casación el hecho de que tal funcionario esté al servicio de la Administración sancionante -para invocar la letra e) del artículo 28 de la Ley 30/1992 - pues la relación de servicios de los funcionarios con su Administración no constituye, por sí misma, causa de abstención o recusación en los expedientes cuya instrucción precisamente ha de ser confiada a cualquiera de aquéllos.”*

Esta relación jurídico-privada, por tanto, ha de darse con alguno de los interesados en el procedimiento, entendiendo por estos a los recurrentes, por un lado, y a la RFEF, por otro. Ello no obstante, en ningún momento del expediente ha quedado acreditado que la Sra. ~~XXX~~ tenga actualmente relación de servicios con los interesados en el



**CSV : GEN-0887-8fb0-f2b1-4498-d142-df17-5879-96a4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F


procedimiento, ni que la misma les haya prestado servicios profesionales de cualquier tipo en los últimos dos años, por lo que la referida causa de recusación también deberá ser inadmitida.

**5.2.5.-** Ciertamente, una recusación se debe fundar en hechos imputables al recusado, basados en un principio de prueba bastante. Sin embargo, los que se le atribuyen a la vocal no bastan para evidenciar una toma de posición en relación al fondo del asunto, al consistir en apreciaciones meramente subjetivas, carentes de fundamento y de certeza probatoria.

En definitiva, falta una justificación suficiente y razonada, con datos objetivos, acerca de las razones por las que, a juicio de los recurrentes, la vocal pueda verdaderamente ver comprometido su deber de desempeño del cargo con imparcialidad e independencia.

**5.3.-** En cuanto a la solicitud de recusación del secretario de este Tribunal, el Sr. D. XXX, ya se ha expuesto *supra* que las causas en las que se fundamenta son las previstas en las letras a), d) y e) del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se cumple así, desde un punto de vista formal, el primero de los requisitos formales necesarios para la admisión a trámite de la solicitud consistente en que la misma acompañe expresión de causa de recusación prevista legalmente.

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo en relación a la concurrencia ni del segundo ni del tercer requisito a que se subordina la admisión a trámite de la solicitud de recusación. En este sentido y a fin de fundamentar la concurrencia de las causas de recusación, se limitan los recurrentes a sostener que el Sr. D. XXX simultanea la triple condición de Subdirector General de Régimen Jurídico para el Deporte del Consejo Superior de Deportes, Secretario de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y Secretario del Tribunal Administrativo del Deporte. Entienden así que la

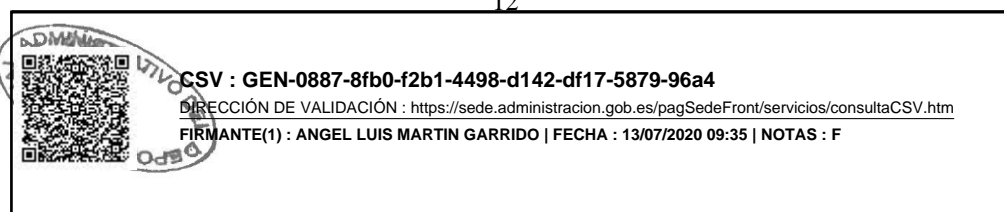


CSV : GEN-0887-8fb0-f2b1-4498-d142-df17-5879-96a4  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

competencia del Sr. D. ~~XXX~~ prevista en el artículo 8 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, consistente, entre otras, en (1) elaborar y proponer resoluciones de recursos o reclamaciones interpuestos ante el Consejo Superior de Deportes, normativa general, informes, convenios e instrumentos jurídicos de colaboración y procedimientos administrativos y (2) proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, agrupaciones de clubes y entes de promoción deportiva de ámbito estatal, así como la autorización de su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas y el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas; evidencian la posibilidad que el mismo ostenta de influir en la opinión de los vocales del TAD.

**5.3.1.-** A los efectos de justificar la primera de las causas de recusación alegadas, esto es, la tipificada en el artículo 23.2.a) y consistente en “*tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado*”, sostienen los recurrentes que el interés personal del Sr. ~~XXX~~ reside en que la legalidad del acto recurrido ha de valorarse a la luz de su conformidad a derecho con la Orden Electoral o de “*un Reglamento*” –sin más concreción– informado favorablemente por el mismo en su condición de Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes. Concretan la concurrencia de esta causa de abstención en el interés que el Sr. ~~XXX~~ ostenta de que su informe no se desvirtúe, por cuanto que lo contrario conllevaría “*el consiguiente desprestigio profesional y posible responsabilidad derivada de ello*”.

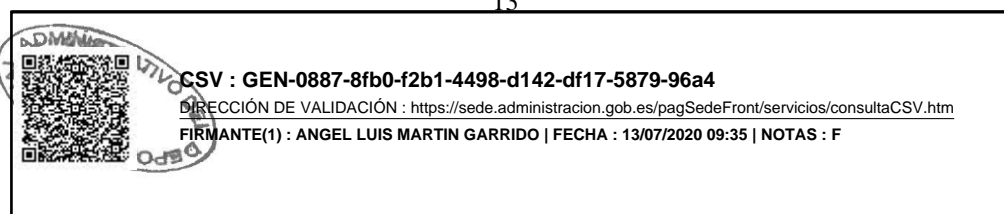
Nuevamente, nos hallamos ante afirmaciones puramente subjetivas, carentes de base probatoria alguna. Recuérdese que, tal y como se ha expuesto *supra*, se entiende por interés personal la relación que une a la autoridad decisoria con el objeto del expediente, de forma que la primera pueda experimentar algún tipo de beneficio o perjuicio como consecuencia de la resolución del procedimiento. La circunstancia de que el Sr. ~~XXX~~, en su calidad de secretario, no constituya “*autoridad decisoria*” por



carecer de voto, bastaría apreciar desestimar la concurrencia de esta causa. Ahora bien, dado que el mismo tiene voz, procede realizar una consideración acerca de la efectiva concurrencia de la misma, ante la eventualidad de que, tal y como sostienen los recurrentes, en sus deliberaciones pueda influir en el criterio de los vocales de este Tribunal.

Sostienen los recurrentes que la circunstancia de que el bloque normativo que ha de servir como parámetro de la legalidad del acto recurrido esté integrado por Órdenes y Reglamentos informados favorablemente por el Sr. ~~XXX~~ evidencia la especial relación que le une con el objeto del expediente. Ahora bien, lo cierto es que los recurrentes no concretan las Órdenes y los Reglamentos que integran ese bloque normativo, como tampoco los informes favorables relativos a las mismas y emitidos por el recusado. Interesa destacar, además, que no se concreta si la referencia que los recurrentes hacen al reglamento se ha de entender realizada al Reglamento Electoral pero, de ser así, conviene aclarar que la competencia para emitir ese Informe es de este Tribunal y no del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015.

Nótese, sin embargo, que, a propósito del anuncio los tres cargos simultaneados por el Sr. ~~XXX~~, los recurrentes refieren que, en su condición de Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, el mismo es autor del Informe de 19 de marzo de 2020. Ante la eventualidad de que sea este Informe el que refieren los recurrentes como integrante del bloque normativo a cuya luz se ha de enjuiciar la conformidad a derecho del acto recurrido, procede realizar las siguientes consideraciones. Este Tribunal, a la vista del referido Informe, no puede evidenciar la existencia de una relación específica del sujeto con el objeto del procedimiento. Y ello por cuanto que el mismo versa sobre la naturaleza administrativa del procedimiento electoral, la circunstancia de que su tramitación queda afectada por la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; así como sobre la



procedencia de la celebración de elecciones en el año 2020, al margen de la posposición de la celebración de los Juegos Olímpicos al año siguiente. Estas cuestiones, puramente jurídicas y referidas a la afectación de la crisis sanitaria generada por el COVID-19 en los procesos electorales de todas las Federaciones Deportivas Españolas, en modo alguno permite vislumbrar una toma de posición del Sr. ~~XXX~~ sobre el fondo del asunto.

Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la referencia que los recurrentes hacen al cargo de secretario de la Comisión Directiva desempeñado por el Sr. ~~XXX~~, a la sazón autor del certificado del acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Deportes de 19 de mayo de 2020. Nótese que, en su calidad de secretario de la Comisión Directiva, es responsabilidad del Sr. ~~XXX~~ dar fe de los acuerdos adoptados en la misma, interviniendo únicamente en las deliberaciones con voz pero sin voto (véase artículo 6.2.d) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes). Quiere ello decir que en modo alguno podría quedar afectado su prestigio profesional ni tampoco podría derivársele al mismo responsabilidad de ningún tipo, por la circunstancia de que este Tribunal pueda, si así se considera, revocar el acto recurrido. Pero es que, además, esta certificación se limita a dar fe del acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Deportes, en cuya virtud se aprueban las modificaciones introducidas en el proyecto de Reglamento Electoral presentado por la RFEF, y se requiere expresamente a la misma para que efectúe la revisión del calendario electoral una vez que perdiese vigencia la declaración del estado de alarma. En absoluto puede afirmarse que esta certificación implique la irrogación al Sr. ~~XXX~~ de un beneficio o perjuicio como consecuencia de la resolución que ponga fin al fondo del asunto.

Interesa destacar, en este sentido, que la alegación consistente en que la resolución del recurso podría perjudicar el prestigio profesional del Sr. D. ~~XXX~~ carece absolutamente de fundamento y obedece a una apreciación puramente subjetiva de los recurrentes. Tampoco entiende este Tribunal que sea verosímil la manifestación



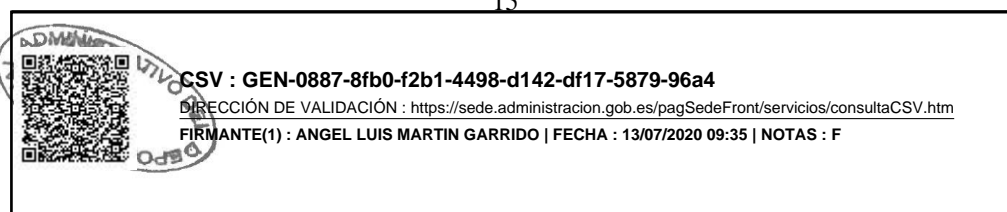
relativa a la posible responsabilidad que se le podría exigir como consecuencia de la revocación del acto. Y es que la responsabilidad exigida a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas puede ser disciplinaria o penal –distinción que no se puntualiza en el escrito, por lo que se desconoce a qué tipo de responsabilidad se refieren los recurrentes- y deriva del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, siendo que la eventual revocación de un acto que – hipotéticamente, puesto que no se ha acreditado- traiga causa de un informe favorable emitido por el Sr. D. XXX, no sería por sí sola constitutiva de una eventual responsabilidad disciplinaria o penal, sino que sería necesario acreditar que el referido informe vulnerase la legalidad vigente de forma completamente arbitraria e irracional, circunstancia que evidentemente no se ha acreditado.

Como consecuencia de lo anterior, cabe afirmar que los recurrentes no realizan una fundamentación suficiente de la concurrencia de la causa de recusación alegada, ni acompañan un principio de prueba que permita vislumbrar el beneficio o perjuicio que al Sr. D. XXX se le podría irrogar como consecuencia de la resolución que ponga fin al fondo del asunto.

**5.2.3.-** Sostienen los recurrentes en segundo lugar la concurrencia de la causa de recusación tipificada en el artículo 23.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, esto es, *“haber intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate”*.

En cuanto a los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para la apreciación de este supuesto de recusación, sostiene el Tribunal Constitucional en Auto número 26/2007 de 5 febrero lo siguiente, referido a un supuesto de recusación de un Magistrado por la emisión de un dictamen en la fase preparatoria de la iniciativa legislativa del Estatuto de Autonomía de Cataluña pero que, *mutatis mutandis*, es trasladable al presente supuesto:

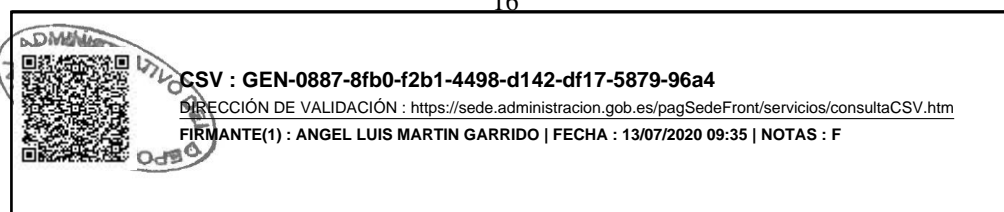
*“Respecto a la interpretación, estricta pero vinculada a la garantía de imparcialidad, del término «dictamen» es evidente la procedencia de incluir en la misma cualquier*



*parecer o consejo en Derecho, retribuido o no, incluso de palabra, que se demuestre haber servido de asesoramiento a las partes en el proceso principal o en cualquiera de sus incidencias, por lo que podría plantearse si la intervención del Sr. ~~XXX~~ sería subsumible en el supuesto de que se trata. Sin embargo no es posible aceptar, en la interpretación estricta que venimos afirmando respecto de todas las causas de recusación, que la expresión «pleito o causa» del art. 219.6 LOPJ adquiera tal amplitud que alcance más allá del planteamiento de la controversia procesal propiamente dicha o de las conversaciones o asesoramientos preparatorios del planteamiento de la controversia como proceso en sentido estricto.*

*Del ramo de prueba que obra en el incidente sólo resulta que la intervención del Excmo. Sr. ~~XXX~~ se produjo en el momento de la fase preparatoria de la iniciativa legislativa del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. En consecuencia no puede considerarse que su intervención haya sido la de dictaminar «sobre el pleito o causa», términos estrictos a los que se ciñe la causa de recusación que se examina, por lo que ésta debe ser desestimada.”*

Trasladando esta doctrina jurisprudencial al presente supuesto, ha de entenderse el término ‘procedimiento’ establecido en el artículo 23.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, referido al concreto procedimiento administrativo en el que se plantea la controversia principal, a saber, el que se inicia con los recursos interpuestos frente al acto de convocatoria. Así, la intervención en calidad de testigo o perito ha de referirse únicamente al procedimiento administrativo concreto incoado, siendo únicamente extensible a los asesoramientos preparatorios del planteamiento de la controversia principal. Es evidente que el Sr. ~~XXX~~ no ha intervenido en calidad de perito ni de testigo en el procedimiento incoado con ocasión de los recursos interpuestos frente al acto de convocatoria, por lo que se ha de descartar. No obstante, es menester realizar una consideración acerca de si el Informe y la Certificación emitidos pueden subsumirse dentro del concepto de ‘asesoramiento preparatorio del planteamiento de la controversia’, ámbito al que el Tribunal Constitucional extiende la aplicación de esta causa de recusación.





Sobre esta cuestión, entiende este Tribunal que ni el Informe de 19 de marzo de 2020 ni la Certificación de 19 de mayo de 2020 pueden subsumirse en el concepto de asesoramiento preparatorio del planteamiento de la controversia. Y ello por cuanto que, por asesoramiento preparatorio, ha de entenderse el que recaban las partes recurrentes antes del ejercicio de acciones legales oportunas, tendentes a analizar los visos que sus pretensiones tienen de prosperar o la estrategia procesal a seguir, no abarcando así cualquier informe o certificación que se haya emitido en un estadio previo a la incoación del procedimiento y referido a un trámite reglado en el procedimiento electoral.

Como consecuencia de lo anterior, faltando un principio de prueba acerca de los informes y certificaciones emitidos por el Sr. D. ~~XXX~~ que pudieran subsumirse en el ámbito objetivo referido en la causa de recusación alegada, no se evidencia que por la sola circunstancia de la triple condición que el mismo desempeña, éste vaya a ver comprometida su imparcialidad.

**5.2.4.-** En último término, refieren los recurrentes la concurrencia de la causa de abstención establecida en el artículo 23.2.e) consistente en *“tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia y lugar.”*

Dos son los supuestos que se contemplan en el precepto: (1) tener relación de servicio con persona directamente interesada en el asunto y (2) haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia y lugar en los dos últimos años.

Sobre la interpretación del concepto de ‘relación de servicio’, ya se ha señalado *supra* que la doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de



**CSV : GEN-0887-8fb0-f2b1-4498-d142-df17-5879-96a4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

fecha de 27 de junio de 2011, refiere expresamente que la relación de servicio ha de entenderse como relación jurídico-privada, excluyendo así la relación de sujeción especial que el Sr. XXX ostenta con la Administración.

Los recurrentes alegan esta causa de recusación pero no realizan desarrollo de la misma, ni refieren si su invocación obedece a la relación de sujeción especial que el Sr. D. XXX ostenta con el CSD o si, por el contrario, entienden que el mismo ostenta relación de servicios o ha prestado servicios profesionales de cualquier tipo a los interesados en el procedimiento, esto es, personas jurídico-privadas. Basta, por tanto, esta falta de concreción y de principio de prueba para inadmitir la referida causa de recusación. Ahora bien, este Tribunal quiere aclarar que, si la razón por la que se invoca la referida causa reside en la triple condición que ostenta en la Administración el Sr. D. XXX, la misma no podrá ser estimada, por cuanto que el tipo se refiere a relaciones jurídico-privadas.

En cuanto a la eventual concurrencia de relaciones jurídico-privadas con persona “*directamente interesada en el asunto*”, dicha referencia ha de entenderse realizada a quienes figuran como interesados en el procedimiento, esto es, a los recurrentes y la RFEF. Sin embargo, en modo alguno han acreditado los recurrentes que el Sr. XXX tenga actualmente relación de servicios con los interesados en el procedimiento, ni que el mismo les haya prestado servicios profesionales de cualquier tipo en los últimos dos años, razón por la que la referida causa de recusación también deberá ser inadmitida.

## SEXTO.

La carga de la prueba corresponde a quien alega, debiendo éste probar los hechos que fundamenten la certeza de sus pretensiones, sin que corresponda, ni a este Tribunal ni a los recusados, el deber de probar la certeza de las alegaciones aducidas por los recurrentes. Quiere ello decir que será quien ostenta la carga de la prueba quien haya de pechar con las consecuencias negativas de la ausencia de prueba de los referidos



hechos. Faltando, en el presente supuesto, un principio de prueba mínimamente razonable que permita atribuir veracidad a las alegaciones aducidas en fundamento de las causas de recusación, deberán los recurrentes soportar las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Así lo establece, además, el Tribunal Constitucional en Auto número 177/2007, de 27 de marzo, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

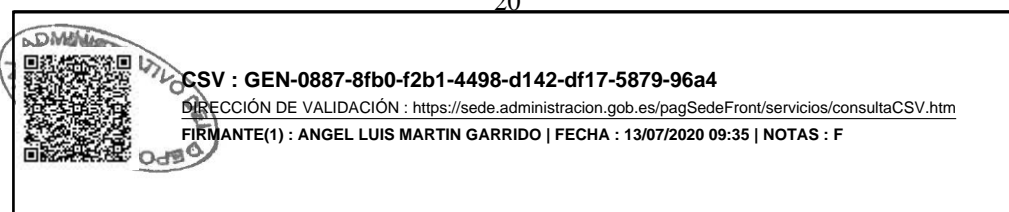
*“Efectivamente, la procedencia del rechazo liminar de una causa de recusación se puede verificar a través de las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes, ya que "la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas" (SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5) y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas. Bien recientemente también se ha afirmado, al rechazar igualmente de manera liminar, con ocasión de la recusación de la Presidenta de este Tribunal en el mismo proceso constitucional (Auto 393/2006, de 2 de noviembre), que "no cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 80/2005, 17 de febrero)". ”*

Y es que la consecuencia inmediata de esta falta de aportación de un principio de prueba de las causas de recusación alegadas es necesariamente la de la inadmisión de la solicitud formulada. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, Auto número 126/2008, de 14 de mayo, a cuyo tenor:



*“La recusación formulada por el demandante de amparo carece icto oculi del imprescindible fundamento, por lo que debe ser inadmitida a limine sin más trámite. Conforme es consolidada doctrina constitucional, que arranca de su ATC 109/1981, de 30 de octubre ( RTC 1981, 109 AUTO) , y reiteran los AATC 115/2002, de 10 de julio ( RTC 2002, 115 AUTO) , 195/2003, de 12 de junio ( JUR 2003, 163072) , y 267/2003, de 15 de julio ( JUR 2003, 198802) , o, los más recientes, AATC 80/2005, de 17 de febrero, 18/2006, de 24 de enero ( RTC 2006, 18 AUTO) , 177/2007, de 7 de marzo ( JUR 2007, 124889) , y 81/2008, de 12 de marzo ( RTC 2008, 81 AUTO) , para que la solicitud de recusación pueda ser admitida es requisito imprescindible que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos. De modo que, como también está subrayado en esa misma doctrina constitucional, que comienza por advertir el necesario criterio restrictivo que debe guiar la interpretación de las causas de abstención y recusación de los Magistrados de este Tribunal, no basta simplemente con afirmar un motivo de recusación , sino que es preciso, además, que quien promueve la recusación exprese los hechos concretos en los que funda tal afirmación y que estos hechos constituyan, en principio, los que configuran la causa de recusación invocada. En otro caso, la recusación promovida no superaría el test que supone esta vía de control y determinaría, en consecuencia, su inadmisión a limine.”*

En definitiva, la ausencia total y absoluta de fundamentación de las causas alegadas, unida a la carencia del principio de prueba de que han de ir acompañadas, determina - en aras del criterio de interpretación restrictiva que inspira las causas de abstención y recusación- la inadmisión a trámite de las solicitudes de recusación formuladas.



## SÉPTIMO.

Con carácter subsidiario, para el supuesto de que este Tribunal no estimase las solicitudes de recusación formuladas, interesan los recurrentes que conste expresamente, en el acta de la sesión en la que se resuelva sobre el fondo del asunto, el acuerdo adoptado, con el sentido del voto de D<sup>a</sup> XXX, así como una referencia -con máximo detalle y minuciosidad- de a las intervenciones sobre el particular y su sentido, conservando la grabación del debate y votación.

En relación a esta petición, procede realizar las siguientes consideraciones. Evidentemente, en el acta se hará constar el sentido del acuerdo adoptado, como ocurre en las actas levantadas en cada sesión celebrada por este Tribunal para todos y cada uno de los expedientes objeto de deliberación y votación en la sesión correspondiente. Ahora bien, la solicitud consistente en que se recoja en la misma el sentido del voto de la vocal D<sup>a</sup> XXX, así como un desglose de las intervenciones que sobre el objeto del recurso y su sentido se manifiesten, no puede admitirse. Y es que el contenido de las actas está regulado taxativamente en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a cuyo tenor establece su apartado primero que *“de cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.”* Excede, por tanto, del contenido del acta, toda referencia al sentido del voto de cada vocal o a las concretas intervenciones realizadas sobre el fondo del asunto por cada uno de los miembros de este Tribunal.

Así resulta también del tenor del artículo 3.5 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que dispone expresamente que el acta contendrá



expresión de los acuerdos adoptados y de los votos particulares, si los hubiere. Así, establece dicho precepto lo siguiente:

*“Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, el Secretario levantará acta que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.”*

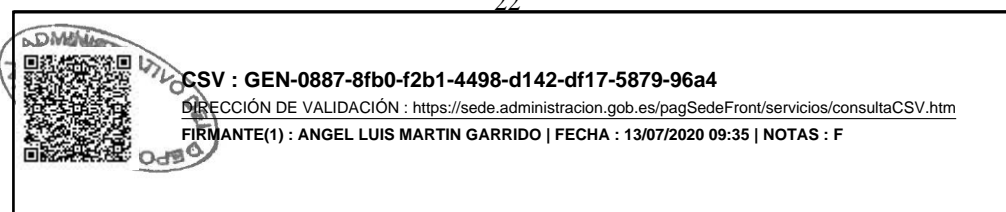
En cuanto a la petición de grabación de la sesión, si bien es cierto que el artículo 18.1 de la Ley 40/2015 sí prevé expresamente esta posibilidad, también lo es que se configura de forma potestativa y sustitutiva de la constancia en las actas de los puntos principales de las deliberaciones, a saber:

*“Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.”*

La grabación de la sesión es, por tanto, puramente potestativa, reservándose al Tribunal la facultad de optar por este método si se estima conveniente. No se advierte, sin embargo, necesidad para proceder a este mecanismo sustitutivo del desglose en el acta de los puntos principales de la deliberación, por considerar que la transcripción escrita de los mismos será suficiente para dar fe de las cuestiones debatidas, de lo que se deduce que la petición de grabación, por ser innecesaria, no podrá prosperar.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA



**INADMITIR** las solicitudes de recusación formuladas por D. XXX, en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol XXX; D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX; D. XXX, en su condición de jugador de XXX, y D. XXX en representación del Club XXX; contra Dña. XXX, vocal del Tribunal Administrativo del Deporte, y contra D. XXX, secretario del Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

